



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-01921-00

**Accionante:** Carolina Trujillo Montoya

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Carolina Trujillo Montoya en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de su derecho fundamental de acceso a la información pública.

1.2.- La peticionaria estima vulnerada su garantía constitucional con la providencia dictada el 18 de noviembre de 2021 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del recurso de insistencia No. 25000234100020210067300, mediante la cual se declaró bien denegada la solicitud de información elevada por la accionante ante el Instituto Nacional de Vías –INVIAS–.

Lo anterior, por cuanto considera que la reserva legal fijada en el artículo 24<sup>2</sup> del CPACA, no le es aplicable a la información solicitada, en atención a la naturaleza de esta y a que el INVIAS no pertenece a la Nación. Aunado a ello, afirma que la accionada omitió estudiar el límite temporal de 6 meses establecido en la referida disposición, así como las consecuencias de la respuesta extemporánea del INVIAS.

<sup>1</sup> Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 067C85D7BDCE16DF 5D44B61C07562518 1BE904C4F4AEE2A6 FE647544FB353C58.

<sup>2</sup> “Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación*”.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Carolina Trujillo Montoya en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3.- Sería la oportunidad para reconocer personería jurídica a la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., identificada con Nit. No. 811021336-1, como apoderada de la parte actora<sup>3</sup>, sin embargo, no se allegó el certificado de existencia y representación legal que permita corroborar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 75<sup>4</sup> del CGP, por lo que se requerirá a la accionante para que lo aporte.

En consecuencia, se,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Carolina Trujillo Montoya en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, como ponente de la decisión dictada el 18 de noviembre 2021 dentro del recurso de insistencia No. 25000234100020210067300, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

<sup>3</sup> Obra poder en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado D1F470C5177DDB44 CD5DC3DF54A090B9 2C911E4AE67ABDA9 400296100D8D6F04.

<sup>4</sup> “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (...) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (...)”.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Instituto Nacional de Vías –INVIAS–, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del recurso de insistencia No. 25000234100020210067300.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de la vinculada.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., identificada con Nit. No. 811021336-1.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 30 de marzo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente